



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.  
Tel.2821664. Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | ACCIÓN DE TUTELA                      |
| <b>ACCIONANTE</b>  | <b>PEDRO BELTRÁN SANDOVAL y OTROS</b> |
| <b>ACCIONADO</b>   | <b>CONSORCIO EXPRESS S.A.</b>         |
| <b>RADICADO</b>    | Nº11001400304020200074800             |
| <b>PROVIDENCIA</b> | SENTENCIA No.0175 DE 2020             |

## **I. ANTECEDENTES**

1. Pedro Beltrán Sandoval, Gonzalo Largo Rojas, Humberto Castro Palacios, John Calderón, Marco Antonio Cubillos, Luis Daza Barrera, Marco Fidel Cárdenas, Edgar Beltrán Soler y Marco Palencia Torres solicitaron el amparo del derecho fundamental de petición, que consideraron vulnerados por el Consorcio Express S.A.

2. Como soporte de su pedimento, alegaron los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. Los accionantes remitieron un derecho de petición a la compañía accionada por correo certificado y por correo electrónico, el 27 de agosto del 2020, según consta en los sellos impresos por la empresa Interrapidísimo y los pantallazos aportados.

2.2. Aseguraron que, en la actualidad, no han recibido respuesta, a pesar de que se encuentra fenecido el término dispuesto en la ley.

3. Con apego a lo anterior, solicitaron la protección de sus derechos constitucionales y, en consecuencia, se ordene a la empresa accionada que proceda a emitir respuesta a la petición elevada.

## **II. ADMISIÓN Y TRÁMITE**

El escrito de tutela fue radicado por reparto el 19 de octubre de 2020. Por auto de la misma fecha, se admitió la súplica constitucional.

La empresa accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado.

La parte actora allegó el derecho de petición objeto de amparo. En el decurso procesal, el señor Gonzalo Largo Rojas informó que recibió respuesta a su petitum, pero de forma incompleta y la accionada no remitió los documentos requeridos.

## II. CONSIDERACIONES

1. El **problema jurídico** consiste en establecer si la empresa convocada vulnera o amenaza el derecho fundamental invocado por los señores Pedro Beltrán Sandoval, Gonzalo Largo Rojas, Humberto Castro Palacios, John Calderón, Marco Antonio Cubillos, Luis Daza Barrera, Marco Fidel Cárdenas, Edgar Beltrán Soler y Marco Palencia Torres, al no resolver de fondo la petición radicada el 27 de agosto de 2020.

2. A efectos de abordar el caso sometido a estudio, en cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”<sup>1</sup>.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: **i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse**

*a conocer al peticionario*<sup>2</sup>. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

3. De cara a esta perspectiva y la jurisprudencia transcrita, resulta palmario que el estudio de la referida acción resulta procedente, en tanto los accionantes son trabajadores de la empresa convocada, por lo que se encuentran en un estado de subordinación, y frente a quien pueden elevar peticiones relativas a la relación laboral.

4. El 27 de agosto de 2020, los promotores del amparo solicitaron a la entidad convocada información referida al vínculo laboral existente, esto es, las fechas de corte de nómina; se informe la norma en donde se prevé que la semana laboral empieza el domingo; se especifique las razones por las cuales no se les paga el subsidio de transporte; y los motivos por los cuales no se aplica el artículo 21 de la Ley 50 de 1990. Igualmente, solicitaron se les expidiera la documentación en la cual constara la programación de turnos desde el 01 de enero de 2017, así como las planillas de asistencia desde la misma fecha.

También se observa dentro del plenario el correo electrónico enviado por el accionante Gonzalo Largo Rojas a Consorcio Express S.A., con copia a este Estrado Judicial, del 21 de octubre de 2020, en el que señaló que no se contestó de fondo lo solicitado, pues la respuesta es incompleta, omitió puntos importantes y no expidió los documentos solicitados.

Por su parte la accionada, en el escrito de réplica informó que se dio respuesta a la petición elevada por los accionantes, la cual fue remitida el día 20 de octubre de los corrientes a las direcciones registradas por los tutelantes.

5. De acuerdo a lo anterior, se advierte que, si bien es cierto la sociedad accionada afirmó que dio respuesta a la petición y remitió el correo a las direcciones electrónicas informadas por los accionantes, también lo es que no aportó el documento en el cual se pueda verificar si la contestación resulta congruente, precisa y de fondo respecto de los pedimentos elevados por los promotores del amparo.

Nótese que el señor Gonzalo Largo mediante comunicación electrónica remitida a esta Judicatura el día 27 de octubre pasado, manifestó que el 20 de octubre de 2020, le fue enviado el correo electrónico por parte de Consorcio Express S.A., mediante el cual la empresa accionada dio contestación a la petición objeto de la presente causa constitucional. Sin embargo, señaló que en la mencionada respuesta omitió pronunciarse frente a determinados puntos y que los documentos solicitados los requieren en físico y solamente se puso de presente que los mismos reposan en sus archivos.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se extrae que si bien es cierto únicamente se dio contestación a la petición elevada por los accionantes Luis Eduardo Daza, Gonzalo Largo Rojas y Marco David Palencia Torres, la misma no cumplió los requisitos de *“resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado”*, por cuanto no se les

indicó claramente a los mencionado peticionarios la ley o decreto donde se especifica que la semana laboral comienza el domingo, en tanto que únicamente señaló al respecto que *“la asignación del corte semanal que inicia en día domingo y termina en día sábado es netamente manejo del proceso del área de programación, se aclara que dicho corte no implica el desconocimiento normativo ilegal en cuanto al pago de recargos y tiempo suplementarios que correspondan de acuerdo con las jornadas laboradas.”*

De igual manera, tampoco se aportaron los documentos solicitados de forma completa, pues frente a las programaciones de turno, desde el 01/01/2017 únicamente se anexó el documento denominado *“consulta histórico programación”*, en el cual consta lo solicitado, pero no desde la fecha requerida, sino de años posteriores, esto es:

- Para el señor Luis Eduardo Daza Barrera desde el 20/10/2018.
- Para el señor Gonzalo Largo Rojas desde el 23/12/2018.
- Para el señor Marcos David Palencia Torres desde el 02/01/2019.

Así mismo, frente a la solicitud de entrega de las planillas de asistencia a partir del 01/01/2017 y hasta la presente fecha, tampoco se dio cumplimiento, en tanto las planillas corresponden solamente a los días 27 de junio; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de agosto; 1, 2, 3 de septiembre, y 14 de octubre de la presente anualidad, sin que los mismo fueran expedidos en la forma solicitada por los accionantes.

En este orden de ideas, se colige la vulneración del derecho de petición incoado por los tutelantes, ya que los ciudadanos cuentan con la garantía constitucional de presentar peticiones y que las mismas sean atendidas de manera clara, precisa, congruente y de fondo, por lo que, la entidad debió resolver cada una de las peticiones, independientemente del sentido, y aportar los documentos, o explicar las razones legales y constitucionales por las cuales no es posible acceder a los pedimentos.

7. En ese mismo orden, se observa que, frente a la petición invocada por Pedro Beltrán Sandoval, Humberto Castro Palacios, John Calderón, Marco Antonio Cubillos, Marco Fidel Cárdenas y Edgar Beltrán Soler, no obra prueba que permita colegir que se resolvió de forma completa, congruente y de fondo, pues la sociedad accionada se limitó a demostrar que remitió un correo electrónico a los accionados, sin que se logre establecer el contenido de la respuesta brindada.

8. En consecuencia, se dispondrá conceder la protección constitucional al derecho de petición invocado por los señores Luis Eduardo Daza Barrera, Gonzalo Largo Rojas, Marcos David Palencia Torres, Pedro Beltrán Sandoval, Humberto Castro Palacios, John Calderón, Marco Antonio Cubillos, Marco Fidel Cárdenas, y Edgar Beltrán; razón por la cual, el representante legal de la empresa Consorcio Express S.A. deberá resolver de forma completa, congruente y de fondo la petición presentada el 27 de agosto de 2020, en los términos que se indicaran en la parte resolutive de esta sentencia.

8. Finalmente, y en lo atinente a la aseveración del señor Gonzalo Largo Rojas de haber presentado varias acciones de tutela por los mismos hechos, no hay lugar analizar la figura de la temeridad, por cuanto según informó desistió de las acciones.

De no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley.

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por los señores, Pedro Beltrán Sandoval, Gonzalo Largo Rojas, Humberto Castro Palacios, John Calderón, Marco Antonio Cubillos, Luis Daza Barrera, Marco Fidel Cárdenas, Edgar Beltrán Soler y Marcos Palencia Torres contra la empresa Consorcio Express S.A., conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces del Consorcio Express S.A., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta de manera clara, completa y de fondo a cada uno de los pedimentos que presentaron los accionantes en la petición de fecha 27 de agosto de 2020.

La notificación de la respuesta se debe surtir en la dirección informada por la parte actora, acreditando su recibido y observando que todos los accionantes tengan conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

La sociedad deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83ccb8f66f1d2a8941caadcc4bf2be575e37eb547081447ed5355b5038b3ea  
e0**

Documento generado en 29/10/2020 03:50:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**